

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE II PÁGINAS

## Resoluciones

### RESOLUCIONES

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
Y SERVICIOS PÚBLICOS  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 304/17

La Plata, 24 de octubre 2017.

VISTO el expediente N° 2429-794/2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 11 de octubre del corriente año, el Directorio de este Organismo dictó la Resolución OCEBA N° 0302/17, mediante la cual se aprobó la determinación de la Tasa de Fiscalización y Control correspondiente al ejercicio 2017 y el saldo a abonar por cada uno de los prestadores;

Que en el artículo 3° de dicho acto administrativo se establece que cada agente obligado deberá ingresar el importe del Saldo de la Tasa de Fiscalización y Control en dos cuotas iguales con vencimiento los días 13 de noviembre y 13 de diciembre de 2017;

Que en el Anexo del citado acto administrativo se consignaron erróneamente las fechas de vencimiento de las cuotas del saldo;

Que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 7647/70, en su artículo 115 establece que: "...En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos..."

Que esta rectificación tiene por finalidad subsanar un error involuntario, que con los alcances antes señalados corresponde proceder a la rectificación del Anexo de la Resolución OCEBA N° 0302/17;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y lo establecido por los Decretos N° 2479/04 y N° 2256/97;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rectificar las fechas de vencimiento consignadas en las Columnas 7 y 8 del Anexo de la Resolución OCEBA N° 0302/17, que deberán expresar: 1er. Cuota Saldo Vto. 13/11/17 y 2da. Cuota Saldo Vto. 13/12/17, respectivamente, de conformidad al Anexo de la presente.

ARTÍCULO 2°: Mantener la vigencia de la Resolución OCEBA N° 0302/17 en todo aquello que no haya sido modificado por la presente.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para la prosecución de su trámite. Cumplido, archivar.

ACTA N° 920

**Jorge Alberto Arce** Presidente; **Walter Ricardo García** Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci** Director; **Omar Arnaldo Duclós** Director; **José Antonio Recio** Director.

Anexo  
TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL 2017

CODIGO	COOPERATIVA	Presupuesto: TOTAL FACTURADO SIN IMPUESTOS	98.919.700 TOTAL TASA 2017	TOTAL ANTICIPOS	SALDO	1ER. CUOTA SALDO Vto. 13/11/17	2DA. CUOTA SALDO Vto. 13/12/17
1	2	3	4	5	6 = 4 - 5	7 = 6 / 2	8 = 6 / 2
A 3	AZUL	108.418.776,14	840.730	807.414	33.316	16.658,00	16.658,00
A 4	GENERAL BALCARCE	96.916.283,10	751.534	672.586	78.948	39.474,00	39.474,00

A	5	BARKER	5.952.417,45	46.158	42.140	4.018	2.009,00	2.009,00
A	7	CASTELLI	20.800.380,35	161.296	126.404	34.892	17.446,00	17.446,00
A	8	CLAROMECO	12.818.577,55	99.401	69.668	29.733	14.866,50	14.866,50
A	10	TANDIL - AZUL	33.423.958,70	259.185	244.606	14.579	7.289,50	7.289,50
A	11	DE LA GARMA	6.063.633,09	47.020	40.842	6.178	3.089,00	3.089,00
A	12	DIONISIA	24.408.318,23	189.273	212.842	-23.569	0,00	0,00
A	13	EGAÑA	2.701.129,35	20.946	22.022	-1.076	0,00	0,00
A	14	GENERAL J. MADARIAGA (C.O.E.M.A.)	42.307.385,99	328.071	254.902	73.169	36.584,50	36.584,50
A	15	GENERAL PIRAN	3.773.043,55	29.258	48.154	-18.896	0,00	0,00
A	16	J. N. FERNANDEZ	6.161.522,10	47.779	49.644	-1.865	0,00	0,00
A	18	JUAREZ	34.137.623,37	264.719	240.246	24.473	12.236,50	12.236,50
A	19	LA DULCE	6.404.631,20	49.664	45.602	4.062	2.031,00	2.031,00
A	20	LAGUNA DE LOS PADRES	17.372.374,20	134.713	132.514	2.199	1.099,50	1.099,50
A	21	LAS FLORES	41.052.579,89	318.341	290.842	27.499	13.749,50	13.749,50
A	22	LEZAMA	23.681.088,42	183.634	118.104	65.530	32.765,00	32.765,00
A	23	MAIPU	19.721.126,35	152.927	126.970	25.957	12.978,50	12.978,50
A	24	ARBOLITO -MAR CHIQUITA .	23.343.647,56	181.018	153.826	27.192	13.596,00	13.596,00
A	25	MAR DE AJO (C.L.Y.F.E.M.A.)	99.945.484,59	775.024	597.002	178.022	89.011,00	89.011,00
A	26	MAR DEL PLATA	18.808.150,79	145.847	127.220	18.627	9.313,50	9.313,50
A	27	MAR DEL SUD	3.045.379,92	23.615	19.820	3.795	1.897,50	1.897,50
A	28	MECHONGUE	3.209.148,01	24.885	20.610	4.275	2.137,50	2.137,50
A	29	OLAVARRIA	249.500.572,45	1.934.744	1.756.690	178.054	89.027,00	89.027,00
A	30	ORENSE	5.463.605,95	42.367	26.434	15.933	7.966,50	7.966,50
A	31	PINAMAR	100.726.248,28	781.078	816.390	-35.312	0,00	0,00
A	33	PUEBLO CAMET	18.525.360,72	143.654	140.306	3.348	1.674,00	1.674,00
A	35	RANCHOS	30.994.617,52	240.347	183.114	57.233	28.616,50	28.616,50
A	36	SAN BERNARDO	52.612.657,59	407.983	387.672	20.311	10.155,50	10.155,50
A	37	SAN CAYETANO	24.424.221,14	189.397	147.076	42.321	21.160,50	21.160,50
A	38	SAN FRANCISCO DE BELLOCQ	2.018.367,32	15.651	12.810	2.841	1.420,50	1.420,50
A	39	SAN MANUEL	14.214.776,66	110.228	95.576	14.652	7.326,00	7.326,00
A	40	NECOCHEA "SEBASTIAN DE MARIA"	198.559.179,44	1.539.721	1.278.708	261.013	130.506,50	130.506,50
A	41	CELTA, TRES ARROYOS	122.567.785,53	950.448	820.542	129.906	64.953,00	64.953,00
A	42	USINA DE TANDIL	250.640.356,19	1.943.582	1.797.930	145.652	72.826,00	72.826,00
A	43	VILLA GESELL	100.800.967,30	781.658	916.964	0	0,00	0,00
A	44	EDEA SA	2.286.150.769,86	17.727.881	14.535.798	3.192.083	1.596.041,50	1.596.041,50
A	45	COPETONAS	2.055.379,92	15.938	11.292	4.646	2.323,00	2.323,00
N	1	ZONA SUR 25 DE MAYO	4.858.523,73	37.675	33.824	3.851	1.925,50	1.925,50
N	2	JULIO LEVIN DE AGOTE	28.621.243,91	221.942	142.064	79.878	39.939,00	39.939,00
N	3	AGUSTIN ROCA	3.515.733,76	27.263	26.762	501	250,50	250,50
N	4	AGUSTINA	1.982.859,19	15.376	14.816	560	280,00	280,00
N	5	AMEGHINO	14.277.484,44	110.714	116.880	-6.166	0,00	0,00
N	6	ARENAZA	17.440.702,75	135.243	98.202	37.041	18.520,50	18.520,50
N	7	ARROYO DULCE	5.907.922,94	45.813	42.312	3.501	1.750,50	1.750,50
N	8	BAIGORRITA	4.852.418,99	37.628	32.828	4.800	2.400,00	2.400,00
N	9	BANDERALO	3.316.930,56	25.721	22.418	3.303	1.651,50	1.651,50
N	10	BAYAUCA - BERMUDEZ	2.224.719,86	17.252	15.068	2.184	1.092,00	1.092,00
N	11	BOLIVAR	80.493.616,22	624.185	605.434	18.751	9.375,50	9.375,50
N	12	BRAGADO	14.438.801,19	111.965	100.612	11.353	5.676,50	5.676,50
N	13	CAÑADA SECA	4.167.020,79	32.313	26.314	5.999	2.999,50	2.999,50
N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	9.230.208,61	71.575	80.430	-8.855	0,00	0,00
N	15	CARLOS TEJEDOR	15.079.515,83	116.934	86.176	30.758	15.379,00	15.379,00
N	16	CARMEN DE ARECO - CELCA	49.250.937,67	381.915	267.918	113.997	56.998,50	56.998,50
N	17	COLON	62.483.764,13	484.528	471.236	13.292	6.646,00	6.646,00
N	18	COLONIA SERE	2.456.644,60	19.050	15.860	3.190	1.595,00	1.595,00
N	19	COPEANA (NAVARRO)	47.449.929,25	367.949	348.264	19.685	9.842,50	9.842,50
N	20	CNEL. GRANADA	5.599.596,22	43.422	40.748	2.674	1.337,00	1.337,00
N	21	CORONEL MOM	3.522.719,01	27.317	28.088	-771	0,00	0,00
N	22	CORONEL SEGUI	1.023.201,09	7.934	6.010	1.924	962,00	962,00
N	23	CUCULLU	7.674.893,74	59.515	48.400	11.115	5.557,50	5.557,50
N	24	CURARU	2.428.740,34	18.834	17.810	1.024	512,00	512,00
N	25	CHACABUCO	101.220.444,53	784.911	702.106	82.805	41.402,50	41.402,50
N	26	CHARLONE	7.926.369,23	61.465	51.530	9.935	4.967,50	4.967,50
N	27	DAIREAUX	6.363.738,62	49.347	44.018	5.329	2.664,50	2.664,50
N	28	DUDIGNAC	4.702.295,54	36.464	40.552	-4.088	0,00	0,00
N	29	EL CHINGOLO	1.507.585,52	11.691	10.590	1.101	550,50	550,50
N	30	EL DORADO	4.929.827,63	38.228	28.424	9.804	4.902,00	4.902,00
N	31	EL SOCORRO	3.833.394,12	29.726	26.590	3.136	1.568,00	1.568,00
N	32	EL TRIUNFO	3.943.742,89	30.582	25.392	5.190	2.595,00	2.595,00
N	33	EMILIO V. BUNGE	11.199.228,26	86.844	63.368	23.476	11.738,00	11.738,00
N	34	FACUNDO QUIROGA	7.954.830,90	61.685	53.762	7.923	3.961,50	3.961,50
N	35	FERRE	6.561.680,67	50.882	47.094	3.788	1.894,00	1.894,00
N	37	FORTIN TIBURCIO	1.283.032,58	9.949	8.888	1.061	530,50	530,50
N	38	FRANCISCO AYERZA	2.216.433,58	17.187	14.106	3.081	1.540,50	1.540,50
N	39	FRANKLIN	1.503.152,96	11.656	9.218	2.438	1.219,00	1.219,00
N	40	FRENCH	4.338.022,38	33.639	30.526	3.113	1.556,50	1.556,50
N	41	GAHAN	2.649.712,15	20.547	20.446	101	50,50	50,50
N	42	GERMANIA	4.756.646,35	36.885	28.026	8.859	4.429,50	4.429,50
N	43	GOBERNADOR UGARTE	2.125.924,14	16.485	13.724	2.761	1.380,50	1.380,50
N	44	GONZALEZ MORENO	5.122.921,41	39.726	36.540	3.186	1.593,00	1.593,00
N	45	GOROSTIAGA	1.812.778,59	14.057	10.726	3.331	1.665,50	1.665,50
N	47	GENERAL ROJO	4.615.980,15	35.794	30.564	5.230	2.615,00	2.615,00
N	48	GRAL. VIAMONTE	26.850.683,54	208.213	199.706	8.507	4.253,50	4.253,50
N	49	GUERRICO	4.664.052,62	36.167	35.902	265	132,50	132,50
N	50	INES INDART	2.670.495,91	20.708	17.432	3.276	1.638,00	1.638,00

N	51	IRIARTE	2.865.799,83	22.223	16.880	5.343	2.671,50	2.671,50
N	52	LA AGRARIA	987.568,02	7.658	7.318	340	170,00	170,00
N	53	LA ANGELITA.	2.445.046,42	18.960	17.104	1.856	928,00	928,00
N	54	LA EMILIA	3.916.518,53	30.370	32.782	-2.412	0,00	0,00
N	55	LA LUISA	2.137.115,05	16.572	14.756	1.816	908,00	908,00
N	56	LA NIÑA	1.763.611,25	13.676	12.804	872	436,00	436,00
N	58	LA PRADERA	463.674,91	3.596	3.182	414	207,00	207,00
N	59	LA VIOLETA	5.007.285,46	38.829	29.812	9.017	4.508,50	4.508,50
N	60	LAPLACETTE	847.112,71	6.569	7.948	-1.379	0,00	0,00
N	61	LAS TOSCAS	1.636.952,71	12.694	10.436	2.258	1.129,00	1.129,00
N	62	LUJANENSE	297.511.838,22	2.307.046	2.082.724	224.322	112.161,00	112.161,00
N	63	MANUEL OCAMPO	2.731.415,79	21.181	26.946	-5.765	0,00	0,00
N	64	MARIANO H.ALFONZO	4.301.260,11	33.354	24.394	8.960	4.480,00	4.480,00
N	65	MARIANO BENITEZ	1.261.251,17	9.780	9.884	-104	0,00	0,00
N	66	MARIANO MORENO	95.679.065,32	741.940	581.106	160.834	80.417,00	80.417,00
N	67	MARTINEZ DE HOZ	3.675.660,64	28.503	21.822	6.681	3.340,50	3.340,50
N	68	MONTE	69.278.233,86	537.216	600.962	-63.746	0,00	0,00
N	69	MOQUEHUA	5.712.473,37	44.297	42.382	1.915	957,50	957,50
N	70	MORSE	2.471.328,11	19.164	17.452	1.712	856,00	856,00
N	71	NORBERTO DE LA RIESTRA	10.903.858,23	84.554	87.824	-3.270	0,00	0,00
N	72	OLASCOAGA	624.263,78	4.841	4.526	315	157,50	157,50
N	73	PARADA ROBLES-A.DE LA CRUZ	41.157.825,79	319.157	257.904	61.253	30.626,50	30.626,50
N	74	PASTEUR	4.718.832,89	36.592	34.840	1.752	876,00	876,00
N	75	PEARSON	757.434,47	5.873	5.284	589	294,50	294,50
N	76	PEDERNALES	4.489.838,23	34.816	39.854	-5.038	0,00	0,00
N	77	PEHUAJO	89.925.007,24	697.321	627.360	69.961	34.980,50	34.980,50
N	78	PERGAMINO	211.018.000,76	1.636.332	1.581.148	55.184	27.592,00	27.592,00
N	79	PIEDRITAS	8.615.012,35	66.805	62.076	4.729	2.364,50	2.364,50
N	80	PINZON	1.659.966,85	12.872	13.628	-756	0,00	0,00
N	81	PIROVANO	3.061.939,26	23.744	22.560	1.184	592,00	592,00
N	82	PLA	1.139.672,90	8.838	8.316	522	261,00	261,00
N	83	PRODUCTORES FORESTALES	3.512.784,47	27.240	27.880	-640	0,00	0,00
N	84	QUENUMA	2.533.786,85	19.648	19.726	-78	0,00	0,00
N	85	RAMALLO	34.360.103,59	266.444	248.224	18.220	9.110,00	9.110,00
N	86	RANCAGUA	2.915.676,17	22.610	17.164	5.446	2.723,00	2.723,00
N	87	RIVADAVIA	40.752.480,87	316.014	233.768	82.246	41.123,00	41.123,00
N	88	ROBERTS	6.455.659,71	50.060	44.410	5.650	2.825,00	2.825,00
N	89	ROJAS	90.988.585,60	705.568	622.070	83.498	41.749,00	41.749,00
N	90	ROOSEVELT	1.147.186,58	8.896	8.116	780	390,00	390,00
N	91	SALADILLO	84.576.256,37	655.844	572.088	83.756	41.878,00	41.878,00
N	93	SALTO	66.590.894,03	516.377	515.066	1.311	655,50	655,50
N	94	SAN A.DE ARECO	60.388.618,87	468.282	424.808	43.474	21.737,00	21.737,00
N	95	SAN EMILIO	833.603,12	6.464	5.564	900	450,00	450,00
N	96	SAN PEDRO	172.489.084,97	1.337.561	1.088.440	249.121	124.560,50	124.560,50
N	97	SAN SEBASTIAN	3.835.226,44	29.740	24.402	5.338	2.669,00	2.669,00
N	98	SANSINENA	1.464.216,02	11.354	10.102	1.252	626,00	626,00
N	99	SANTA ELEODORA	2.377.712,18	18.438	17.084	1.354	677,00	677,00
N	100	SANTA REGINA	2.030.662,73	15.747	15.092	655	327,50	327,50
N	101	SOLIS Y AZCUENAGA CETASA	3.734.798,57	28.961	23.674	5.287	2.643,50	2.643,50
N	102	SUIPACHA- J.J. ALMEYRA	5.176.294,89	40.139	46.238	-6.099	0,00	0,00
N	103	TIMOTE	1.725.423,02	13.380	12.130	1.250	625,00	625,00
N	104	TODD	3.908.492,61	30.308	24.174	6.134	3.067,00	3.067,00
N	105	TRENQUE LAUQUEN	180.292.563,73	1.398.073	1.339.328	58.745	29.372,50	29.372,50
N	106	TRES ALGARROBOS	10.375.516,82	80.457	78.414	2.043	1.021,50	1.021,50
N	107	URDAMPILLETA	4.723.020,49	36.624	32.654	3.970	1.985,00	1.985,00
N	108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	7.328.555,77	56.829	50.886	5.943	2.971,50	2.971,50
N	109	VILLA LIA	7.668.530,35	59.465	60.500	-1.035	0,00	0,00
N	110	VILLA RUIZ	1.747.508,75	13.551	10.294	3.257	1.628,50	1.628,50
N	111	VILLA SABOYA	2.796.212,98	21.683	19.174	2.509	1.254,50	1.254,50
N	112	VILLA SAUZE	799.767,72	6.202	6.218	-16	0,00	0,00
N	113	VIÑA	1.945.445,25	15.086	13.350	1.736	868,00	868,00
N	114	ZARATE	534.948.106,29	4.148.238	4.282.282	-134.044	0,00	0,00
N	115	ZAVALLIA	3.575.202,80	27.724	18.504	9.220	4.610,00	4.610,00
N	117	EDEN SA	2.508.941.923,42	19.455.508	14.980.098	4.475.410	2.237.705,00	2.237.705,00
N	119	FORTIN OLAVARRIA	3.664.826,97	28.419	30.084	-1.665	0,00	0,00
R	1	EDELAP SA	1.758.460.956,34	13.635.928	9.231.742	4.404.186	2.202.093,00	2.202.093,00
R	2	ALTAMIRANO	794.644,75	6.162	5.220	942	471,00	471,00
R	3	ANTONIO CARBONI	25.092.793,34	194.581	175.840	18.741	9.370,50	9.370,50
R	4	BRANDSEN	19.888.719,41	154.226	116.218	38.008	19.004,00	19.004,00
R	5	ESCOBAR NORTE	28.239.902,77	218.985	192.368	26.617	13.308,50	13.308,50
R	6	JEPENER	3.766.985,36	29.211	27.050	2.161	1.080,50	1.080,50
R	7	GENERAL LAS HERAS	5.496.146,77	42.620	29.586	13.034	6.517,00	6.517,00
R	8	PIPINAS	4.959.106,55	38.455	39.968	-1.513	0,00	0,00
R	9	PUNTA INDIO	4.220.486,44	32.728	29.920	2.808	1.404,00	1.404,00
S	1	17 DE AGOSTO	1.370.902,08	10.631	9.004	1.627	813,50	813,50
S	2	ADOLFO ALSINA	3.473.350,74	26.934	26.524	410	205,00	205,00
S	3	ALGARROBO	4.046.964,05	31.382	25.666	5.716	2.858,00	2.858,00
S	4	AZOPARDO	686.117,16	5.320	5.648	-328	0,00	0,00
S	5	BAHIA SAN BLAS	4.773.926,78	37.019	32.654	4.365	2.182,50	2.182,50
S	6	BORDENAVE	2.007.320,24	15.566	17.116	-1.550	0,00	0,00
S	7	CABILDO	11.019.360,56	85.449	72.184	13.265	6.632,50	6.632,50
S	8	COLONIA LA MERCED	1.465.563,29	11.365	10.836	529	264,50	264,50
S	9	CNEL DORREGO	24.749.971,66	191.923	170.926	20.997	10.498,50	10.498,50
S	10	CORONEL PRINGLES	44.721.587,76	346.792	270.884	75.908	37.954,00	37.954,00

S 11	CHASICO	1.856.346,29	14.395	13.214	1.181	590,50	590,50
S 12	DARREGUEIRA	14.766.215,37	114.504	103.910	10.594	5.297,00	5.297,00
S 13	DUFAUR	1.167.019,83	9.050	9.066	-16	0,00	0,00
S 14	ESPARTILLAR	3.833.271,37	29.725	30.898	-1.173	0,00	0,00
S 15	FELIPE SOLA	1.664.060,42	12.904	12.030	874	437,00	437,00
S 16	GOYENA	2.919.224,10	22.637	19.322	3.315	1.657,50	1.657,50
S 17	GRAL. LA MADRID	1.606.245,64	12.456	13.962	-1.506	0,00	0,00
S 18	HILARIO ASCASUBI	5.119.624,48	39.700	32.842	6.858	3.429,00	3.429,00
S 19	HUANGUELEN	12.098.265,32	93.816	86.278	7.538	3.769,00	3.769,00
S 20	INDIO RICO	1.600.704,34	12.413	10.770	1.643	821,50	821,50
S 21	JOSE A. GUIASOLA	2.044.441,89	15.854	13.278	2.576	1.288,00	1.288,00
S 22	JUAN A. PRADERE	869.586,38	6.743	5.640	1.103	551,50	551,50
S 23	LA COLINA	3.506.556,30	27.191	20.454	6.737	3.368,50	3.368,50
S 24	LAS MARTINETAS	1.355.593,27	10.512	6.198	4.314	2.157,00	2.157,00
S 25	MAYOR BURATOVICH	11.822.039,68	91.674	81.502	10.172	5.086,00	5.086,00
S 26	COLONIA LOS ALFALFARES	2.302.921,62	17.858	17.488	370	185,00	185,00
S 27	MONTE HERMOSO	39.530.622,80	306.539	262.666	43.873	21.936,50	21.936,50
S 28	ORIENTE	4.236.605,24	32.853	25.172	7.681	3.840,50	3.840,50
S 29	PEDRO LURO	22.035.903,24	170.877	138.142	32.735	16.367,50	16.367,50
S 30	PIGUE	36.047.929,62	279.532	291.048	-11.516	0,00	0,00
S 31	PUAN	27.895.913,95	216.318	154.276	62.042	31.021,00	31.021,00
S 32	PUNTA ALTA	155.466.124,04	1.205.557	802.456	403.101	201.550,50	201.550,50
S 33	RIVERA	10.695.532,45	82.938	70.786	12.152	6.076,00	6.076,00
S 34	SALDUNGARAY	4.684.836,30	36.328	32.372	3.956	1.978,00	1.978,00
S 35	SAN GERMAN	327.675,00	2.541	3.890	-1.349	0,00	0,00
S 36	SAN JORGE	866.972,22	6.723	6.720	3	1,50	1,50
S 37	SAN JOSE	9.453.662,54	73.308	65.770	7.538	3.769,00	3.769,00
S 38	SAN MIGUEL ARCANGEL	1.851.607,27	14.358	12.494	1.864	932,00	932,00
S 39	SIERRA DE LA VENTANA	13.156.055,17	102.018	100.460	1.558	779,00	779,00
S 40	STROEDER	719.487,95	5.579	5.716	-137	0,00	0,00
S 41	TORNQUIST	33.020.795,91	256.059	192.824	63.235	31.617,50	31.617,50
S 42	VILLA IRIS	3.826.165,31	29.670	27.046	2.624	1.312,00	1.312,00
S 43	VILLA MAZA	8.105.741,83	62.856	49.104	13.752	6.876,00	6.876,00
S 44	EDES SA	892.648.521,21	6.922.014	5.787.950	1.134.064	567.032,00	567.032,00
TOTAL ACUMULADO		12.756.479.296,49	98.919.700	81.852.104			C.C. 12.536

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
Y SERVICIOS PÚBLICOS  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 305/17**

La Plata, 24 de octubre 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3314/2001, alcance N° 24/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 11/37);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 38/41 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 00,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 30.849,74; Total Penalización Apartamientos: \$ 30.849,74..." (f. 42);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que, asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT, Puntos de Red y Medición de Perturbaciones, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 41);

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo

auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avvenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT, Puntos de Red y Medición de Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,  
**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Establecer en la suma de pesos treinta mil ochocientos cuarenta y nueve con 74/100 (\$ 30.849,74) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA

ALTA LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º: Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT, Puntos de Red y Medición de Perturbaciones.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 920

**Jorge Alberto Arce** Presidente; **Walter Ricardo García** Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci** Director; **Omar Arnaldo Duclós** Director; **José Antonio Recio** Director.

C.C. 12.537

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**Y SERVICIOS PÚBLICOS**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 306/17**

La Plata, 24 de octubre 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3314/2001, alcance N° 25/2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 13/41);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 42/45 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 00,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 1.750,97; Total Penalización Apartamientos: \$ 1.750,97..." (f. 46);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que, asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes, Puntos de Red y Centros de Transformación, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 45);

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el

importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes, Puntos de Red y Centro de Transformación (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Establecer en la suma de pesos mil setecientos cincuenta con 97/100 (\$ 1.750,97) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º: Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes, Puntos de Red y Centros de Transformación.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 920

**Jorge Alberto Arce** Presidente; **Walter Ricardo García** Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci** Director; **Omar Arnaldo Duclós** Director; **José Antonio Recio** Director.

C.C. 12.538

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**Y SERVICIOS PÚBLICOS**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 307/17**

La Plata, 24 de octubre 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3314/2001, alcance N° 26/2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO

DE PUNTA ALTA LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9/36);

Que sobre informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 37/40 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 00,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 27.195,78; Total Penalización Apartamientos: \$ 27.195,78..." (fs. 41).

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que, asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT y Puntos de Red, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 40);

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT y Puntos de Red (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Establecer en la suma de pesos veintisiete mil ciento noventa y cinco con 78/100 (\$ 27.195,78) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º: Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT y Puntos de Red.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 920

Jorge Alberto Arce Presidente; Walter Ricardo García Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci Director; Omar Arnaldo Duclós Director; José Antonio Recio Director.

C.C. 12.539

### Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 308/17

La Plata, 24 de octubre 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3314/2001, alcance N° 27/2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo sexto período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2015 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 8/35);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 36/39 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 00,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 24.729,01; Total Penalización Apartamientos: \$ 24.729,01..." (f. 40);

Que, asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de Transformación MT/BT, puntos seleccionados para clientes y puntos de la red, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 39);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras

medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de Transformación MT/BT, puntos seleccionados para clientes y puntos de la red (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** Establecer en la suma de pesos veinticuatro mil setecientos veintinueve con 01/100 (\$ 24.729,01) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo sexto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°:** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°:** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de Transformación MT/BT, puntos seleccionados para clientes y puntos de la red.

**ARTÍCULO 5°:** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 920

**Jorge Alberto Arce** Presidente; **Walter Ricardo García** Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci** Director; **Omar Arnaldo Duclós** Director; **José Antonio Recio** Director.

C.C. 12.540

#### Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 309/17

La Plata, 24 de octubre 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3314/2001, alcance N° 28/2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 31 de mayo de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9/33);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 34/37 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 154.902,54; Total Penalización Apartamientos: \$ 154.902,54..." (f. 38);

Que, asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes y centros de transformación, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 37);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes y centros de transformación (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** Establecer en la suma de pesos ciento cincuenta y cuatro mil novecientos dos con 54/100 (\$ 154.902,54) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 31 de mayo de 2016, de la Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°:** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°:** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes y centros de transformación.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 920

**Jorge Alberto Arce** Presidente; **Walter Ricardo García** Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci** Director; **Omar Arnaldo Duclós** Director; **José Antonio Recio** Director.

C.C. 12.541

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**Y SERVICIOS PÚBLICOS**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 310/17**

La Plata, 24 de octubre 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3314/2001, alcance N° 29/2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9/33);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 34/37 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 12.624,89; Total Penalización Apartamientos: \$ 12.624,89..." (f. 38);

Que, asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes, puntos de red y centros de transformación, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 37);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes, puntos de red y centros de transformación (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Establecer en la suma de pesos doce mil seiscientos veinte cuatro con 89/100 (\$ 12.624,89) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º: Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes, puntos de red y centros de transformación.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 920

**Jorge Alberto Arce** Presidente; **Walter Ricardo García** Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci** Director; **Omar Arnaldo Duclós** Director; **José Antonio Recio** Director.

C.C. 12.542

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**Y SERVICIOS PÚBLICOS**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 311/17**

La Plata, 24 de octubre 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3353/2001, alcance N° 27/2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo séptimo período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2015 y el 31 de mayo de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 5/112);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 113/116 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 1.854,62; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 98.262,86; Total Penalización Apartamientos: \$ 100.117,48..." (f. 117);

Que, asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de Transformación MT/BT, puntos seleccionados para clientes, puntos de la red y Medición de Perturbaciones, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 116);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de Transformación MT/BT, puntos seleccionados para clientes, puntos de la red y Medición de Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** Establecer en la suma de pesos cien mil ciento diecisiete con 48/100 (\$ 100.117,48) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 31 de mayo de 2016, de la Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°:** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°:** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de Transformación MT/BT, puntos seleccionados para clientes, puntos de la red y Medición de Perturbaciones.

**ARTÍCULO 5°:** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 920

**Jorge Alberto Arce** Presidente; **Walter Ricardo García** Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci** Director; **Omar Arnaldo Duclós** Director; **José Antonio Recio** Director.

C.C. 12.543

## Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 312/17

La Plata, 24 de octubre 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3353/2001, alcance N° 28/2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió los diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9/161);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 162/165 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 8.118,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 98.781,84; Total Penalización Apartamientos: \$ 106.899,84..." (f. 166);

Que, asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT, puntos de la red y medición de perturbaciones se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 165);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT, puntos de la red y medición de perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Establecer en la suma de pesos ciento seis mil ochocientos noventa y nueve con 84/100 (\$ 106.899,84) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°:** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°:** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°:** Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT, puntos de la red y medición de perturbaciones.

**ARTÍCULO 5°:** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 920

**Jorge Alberto Arce** Presidente; **Walter Ricardo García** Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci** Director; **Omar Arnaldo Duclós** Director; **José Antonio Recio** Director.

C.C. 12.544

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
Y SERVICIOS PÚBLICOS  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 313/17**

La Plata, 24 de octubre 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-5963/2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadre como fuerza mayor las interrupciones del servicio eléctrico verificadas durante el día 14 de octubre de 2015 como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en la zona de Luján, área de Concesión de la Distribuidora (fs. 1/11);

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA fundamenta dicha solicitud en la existencia de un temporal de gran magnitud, manifestando que, como consecuencia de la tormenta de viento y agua que se abatiera sobre la ciudad, se produjo la salida del servicio de varios alimentadores principales del sistema de distribución, cables cortados, árboles caídos, aisladores rotos, fusibles quemados, postes y crucetas rotas;

Que la Cooperativa presenta como prueba documental: Informe del Servicio Meteorológico Nacional (f. 2), Planillas de cortes (fs. 9/11), Informe y/o aviso de alerta meteorológico de la Municipalidad de Luján (f. 5) y notas periodísticas de diarios locales (fs. 3/8);

Que la Gerencia Control de Concesiones recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...el origen de la causa se debe a una grave tormenta, la cual tuvo por objeto el viento y la lluvia que azotó a la zona de la localidad de Luján. Ahora bien, el informe del Servicio Meteorológico Nacional, que corre a fojas 2 del presente, nos indica que hubo ráfagas de viento con intensidades de 89 a 102 km/h y las fotos periodísticas tomadas, son claras al momento de testimoniar el hecho..." (f. 13);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que, asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho exigente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido la Cooperativa no acreditó mediante el informe oficial, expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, que la velocidad de los vientos fuera superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte, contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12.047/78, convalidada por Decreto N° 2469/78);

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" "...Si al contraer la obligación el deudor sabía que el acontecimiento irresistible podía o debía acontecer según el curso ordinario y normal de las cosas, entonces su responsabilidad se mantiene no obstante la fuerza irresistible..." (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, es que son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre, dice Troplong que "los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos, mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...";

Que no obstante ello, vale recordar lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Cooperativa, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA en referencia a las interrupciones del suministro de energía eléctrica acaecidas en su ámbito de distribución durante el día 14 de octubre de 2015.

**ARTÍCULO 2°:** Ordenar que los cortes sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA, a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Municipal.

**ARTÍCULO 3°:** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 920

**Jorge Alberto Arce** Presidente; **Walter Ricardo García** Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci** Director; **Omar Arnaldo Duclós** Director; **José Antonio Recio** Director.

C.C. 12.545

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
Y SERVICIOS PÚBLICOS  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 314/17**

La Plata, 24 de octubre 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-1445/2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones indicadas en el Visto tratan sobre el incumplimiento en el envío y procesamiento de la información de Calidad de Producto Técnico a este Organismo de Control, por parte de la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA,

correspondiente a los resultados semestrales de la Etapa de Régimen, de acuerdo a las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión Municipal y los Acuerdos para Distribuidoras con mercado superior a 5000 usuarios conforme surge de la Resolución OCEBA N° 106/03;

Que la Gerencia de Control de Concesiones señaló que "...Desde el semestre 23 al presente hemos verificado los siguientes incumplimientos en por ciento, respecto de la cantidad de mediciones mínimas que la Distribuidora debe realizar durante las campañas de mediciones de cada semestre..." (f. 10);

Que a continuación describe lo comprobado en las mediciones de los semestres 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Etapa de Régimen, en relación a Clientes, Centros MT/BT, Puntos de Red y Perturbaciones, adjuntando copias de las planillas de mediciones de calidad de producto presentadas por la Distribuidora oportunamente en cada semestre, donde consta la declaración de los incumplimientos descriptos (fs. 1/7);

Que dicha Gerencia técnica también agregó: "...En los informes de los resultados de la calidad técnica presentados por la distribuidora, la misma asume haber registrado mediciones fallidas que no fueron remediadas en el semestre informado, comprometiéndose a ejecutarlos en el próximo semestre, sin embargo los mismos no constan ni en la documentación pertinente como así tampoco se encuentran ingresadas en la página web de Oceba...";

Que por ello, estimó que correspondería instruir el pertinente sumario administrativo por incumplimientos observados en el relevamiento y entrega de la información (puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal);

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, que la Cooperativa habría incumplido en el relevamiento y entrega de la información de Calidad de Producto Técnico, correspondiente a los semestres 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Etapa de Régimen, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, incumpliendo, asimismo, lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 106/03 (f. 11);

Que, en efecto, el punto 5.6.1 del referido Subanexo, determina que "...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones...";

Que en igual sentido lo expresa el punto 5.6.2 para el caso de no cumplimiento en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico;

Que, por ello, se encuentra acreditado el incumplimiento al Deber de Información de la Cooperativa para con este Organismo de Control, conforme al contenido de los artículos 31 incisos u) e y), 42 y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que el artículo 31 de dicha normativa expresa "...la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones:...u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...y) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que, a su vez, el artículo 42 del citado Contrato prescribe "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que dicho incumplimiento impide a este Organismo de Control evaluar la Calidad Técnica de la Cooperativa y, en consecuencia, el ejercicio de sus funciones conforme a lo determinado en el artículo 62 incisos b), r) y x) de la Ley N° 11.769;

Que todo ello afecta la prestación del servicio en los términos del Punto 6.3 del Subanexo D del mismo contrato;

Que la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, agravada por la reiteración de dicho comportamiento;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que cabe resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y consecuentemente de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice "...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación, por ello la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento al deber de información incurrido por la Distribuidora y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que por ello, a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación, a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98, en cuyo Artículo 1° dispone "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimiento de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario...las resoluciones dictadas por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Instruir, de oficio, sumario administrativo a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento reiterado en el relevamiento y entrega de la información para con este Organismo de Control, correspondiente a los resultados de calidad técnica de los semestres 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Etapa de Régimen, conforme a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión Municipal y de los Acuerdos para Distribuidores con mercado superior a 5000 usuarios, determinado en la Resolución OCEBA N° 106/03.

ARTÍCULO 2°: Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que la conforman.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 920

**Jorge Alberto Arce** Presidente; **Walter Ricardo García** Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci** Director; **Omar Arnaldo Duclós** Director; **José Antonio Recio** Director.

C.C. 12.546